

RECOMENDACIÓN 15/2015¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/ZUM/127/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprobaron violaciones a derechos humanos de **EGH**, cuyo nombre y el de las personas involucradas en el caso se anexaron de manera confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 29 de octubre de 2013, Javier Saldivar González, César Avelino Luna, Felipe Martín Bautista Gómez y Jorge Armando Mendoza Juárez, elementos adscritos a la Comisaría Municipal de Seguridad Pública de Zumpango, participaron en el aseguramiento de **EGH**, por la presunta comisión del delito de robo, imputación originada por una denuncia telefónica comunicada mediante el servicio de denuncia anónima 089.

Alrededor de las 16:30 horas de esa fecha, los servidores públicos se presentaron en el domicilio del agraviado para sustraerlo con la intención de presentarlo ante la autoridad calificadora en turno; asimismo, el elemento policial Felipe Martín Bautista Gómez, condujo un vehículo automotor propiedad del asegurado hasta las instalaciones que ocupa la presidencia municipal de Zumpango; ambos hechos, sin contar con mandamiento legal que lo justificara.

Los efectivos municipales y el jefe policial Saldivar González, omitieron documentar la intrusión perpetrada a ese domicilio, en los instrumentos legales y administrativos indispensables para administrar justicia en sede administrativa municipal, como muestra, el agraviado no fue puesto a disposición del Oficial Calificador y en consecuencia no resolvió su situación jurídica. Además, en franca violación del derecho humano a la libertad el comandante policial Javier Saldivar González, retuvo ilegalmente por un lapso aproximado de una hora y media al señor **EGH**.

De las evidencias recabadas con motivo de la investigación de los hechos, este Organismo pudo documentar que el comandante Saldivar González exigió y recibió de **CGC** la cantidad de mil trescientos pesos, para dejar en libertad a su esposo, indicándole que era la multa correspondiente por haber cometido una falta administrativa, cargo que tampoco pudo ser demostrado por el servidor público referido.

¹ Emitida al Presidente Municipal de Zumpango, México, el 27 de abril de 2015 por violación del derecho a la libertad derivada de la trasgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 46 fojas.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitaron informes al Presidente Municipal Constitucional de Zumpango y en colaboración a la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana, se recabaron las inconformidades de la quejosa y del agraviado, así como las testimoniales de los servidores públicos involucrados. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DERIVADA DE LA TRASGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

El equilibrio armónico en la fórmula ciudadano-autoridad se materializa en un espacio geográfico determinado dotado de instrumentos normativos que reglamentan las condiciones en que habrá de desarrollarse esta relación. El primero de ellos ejerce con libertad sus derechos esenciales, obligatorios y exigibles por mandato constitucional; en tanto, la autoridad debe ceñir su actuación a las atribuciones que le confieren las leyes con el propósito cardinal de salvaguardar, proteger y respetar los derechos humanos fundamentales de cada miembro de la sociedad.

En este sentido, dividido en tres órdenes de gobierno, el Estado otorga a cada uno la delicada pero encomiable función de implementar medidas, acciones y estrategias tendentes a asegurar a la ciudadanía una convivencia tranquila y pacífica; para su ejercicio se deposita en corporaciones de seguridad pública facultadas para desempeñar su encomienda, según su competencia, a nivel federal, estatal y, desde luego, municipal.

Esta labor, revestida de vital trascendencia, puede ser entendida a partir de la potestad y plena seguridad que el Estado deposita en sus agentes, responsabilidad cuyo fundamento se enmarca en las líneas del numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al postularse que toda persona tiene derecho a la vida, la libertad y seguridad. Estrechamente relacionado con la afirmación que estipula el similar 28 de la misma Declaración, al encumbrar el derecho a un orden social en el que los derechos y libertades proclamados se hagan plenamente efectivos.

Así, toda persona gozará de las prerrogativas que el mandamiento constitucional protector le reconoce con la posibilidad de ejercerlas sin reserva alguna, salvo la prevención de no dañar a sus congéneres; primordialmente, podrá realizar actividades propias de su ocupación cuyos fines sean lícitos, de igual forma, transitar por el territorio estatal con absoluta libertad convencido que el Estado preservará los derechos y libertades que le asisten por su simple condición de ser humano.

En correspondencia, las corporaciones de seguridad pública, encargadas de mantener el orden y la paz pública, están obligadas a desempeñar cabalmente sus atribuciones, sin embargo, dicha encomienda no debe practicarse apartada del respeto, salvaguarda y protección del catálogo de derechos humanos fundamentales; razón por la cual, cualquier acto de autoridad que derive en consecuencias jurídicas y repercuta de manera directa en la vida de una persona, debe sustentarse en el vasto dispositivo normativo vigente y ejecutarse por la autoridad competente.

Los artículos 14 y 16 de nuestra Norma Suprema constituyen la plataforma del principio de seguridad jurídica; prevén el respeto a los derechos y libertades de las personas mediante la correcta actuación de las instancias legitimadas, autoridades o servidores públicos, por lo que en caso de realizar un acto que afecte al ciudadano, es invariable cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento respectivo, el cual, se reitera, siempre protegerá sus libertades y derechos.

Por tanto, la actuación de un servidor público con funciones de policía, en ejercicio de sus atribuciones, debe considerar los principios esenciales de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad e indudablemente intervenir con oportunidad y responsabilidad en el cumplimiento de los procedimientos previamente establecidos para los que ha sido facultado, tales como el uso de la fuerza, arresto y detención.

La propia Constitución Federal insta la obligación de toda autoridad administrativa para que en el ámbito de su competencia promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos legales.²

De igual forma, en el segundo párrafo constitucional se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.³

Los derechos a la libertad y seguridad personales, se han retomado para su análisis en diversos instrumentos internacionales declarativos, pactos, convenciones, códigos, directrices y protocolos que respaldan con solidez los derechos humanos fundamentales.

² Párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Cfr. **"PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL"**, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1^ª. XXVI/2012, 10^a época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

La generalidad de instrumentos normativos se pronuncian en beneficio del respeto, protección y defensa de los derechos a la libertad, legalidad y seguridad personales; en consecuencia, persuaden a las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, se conduzcan con estricto apego a las leyes de la materia. En tratándose de elementos de seguridad pública municipal, encargados de hacer cumplir la ley, deben ceñirse al irrestricto cumplimiento de sus atribuciones, con base en las directrices trazadas por las normas, con el propósito fundamental de proteger cabalmente los derechos humanos primarios. En consecuencia, se instó al Ayuntamiento de Zumpango para que atendiera lo esgrimido en las ponderaciones siguientes:

a) El cúmulo de evidencias allegadas a esta Defensoría de Habitantes, permitieron establecer que los policías municipales: **Javier Saldivar González, César Avelino Luna, Felipe Martín Bautista Gómez y Jorge Armando Mendoza**, adscritos a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, aseguraron ilegalmente al señor **EGH**, en quebranto absoluto de los principios de legalidad y seguridad jurídicas y perjuicio directo a su libertad personal; abuso que pretendía justificarse en la comisión de una conducta delictiva atribuida, presuntamente, al agraviado.

Al respecto, se infirió, como hecho probado, que el policía municipal Javier Saldivar González, **aseguró sin motivo y fundamento legal a EGH** y, posteriormente, **desplegó actos arbitrarios e ilegales en su persona**.

En efecto, se tomó como elemento fáctico indiscutible el depurado del servidor público de mérito ante este Organismo, comparecencia en la que, derivado del seguimiento al *Servicio de Denuncia Anónima 089*,⁴ reconoció haber asegurado a **EGH**, en compañía de los elementos policiales: César Avelino Luna, Felipe Martín Bautista Gómez y Jorge Armando Mendoza Juárez, con la supuesta intención de ponerlo a disposición del Oficial Calificador de la municipalidad mediante la referida "presentación voluntaria", y el traslado de un automotor propiedad del agraviado por parte del elemento Felipe Martín Bautista Gómez; sin embargo, al no actualizarse ninguno de los supuestos o casos de flagrancia, su actuación se tornó ilícita; inclusive, según su propio dicho, la Oficial Calificadora en turno, procedió a dejarlo en libertad.

Pues bien, en primer término es menester esclarecer si el acto de autoridad colmó los extremos exigidos por la norma constitucional en su numeral 16: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*.

⁴ Derivado del Convenio de Coordinación, que en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebraron el Gobierno Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el poder ejecutivo del gobierno del estado de México, representado por el Gobernador Constitucional del Estado de México. Convenio de Coordinación publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 27 de junio de 2012.

Al respecto, se identificó que el acto de molestia derivó **de un formato de denuncia** del 27 de agosto de 2013, recabado vía telefónica por el *Servicio de Denuncia Anónima 089*, el cual señaló que una persona sin identificar se dedicaba al robo de comercios.

En consonancia, dicho reporte no satisface lo dispuesto en la norma al no ser un **mandamiento escrito de autoridad competente**, y por supuesto **no tener fundamentación ni motivación que determinara llevar a cabo un acto de molestia en la persona de EGH**. Así las cosas, el aseguramiento fue ilegítimo al ser arbitrario e injustificado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el reporte de mérito establece la responsabilidad que fija el ordinal 21 de la Norma Suprema:

*... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende **la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.***

Lo cierto es que, para colmar el mandato cardinal que garantiza la seguridad ciudadana, la prevención de los delitos exige una actuación profesional, respetuosa de los derechos humanos. En la especie, en el caso en concreto se pudo advertir la incompatibilidad de la actuación de los elementos policiales con este principio rector al incurrir en una actuación ilegal.

A mayor precisión, el policía Javier Saldivar González, a sabiendas de que recibió un reporte de seguimiento, realizó acciones arbitrarias, desprovistas de legalidad al apersonarse en el domicilio de **EGH** y proceder a retenerlo. Esto es así porque no pudo determinarse que el agraviado se encontrara realizando una conducta contraria a la norma.

Entrando en materia, la actuación fue ilegal toda vez que el policía municipal dispuso de la información para obtener un resultado viciado por el ejercicio indebido de sus atribuciones; es decir, el elemento sabía que el reporte estaba relacionado con diversas acusaciones de robo sin ningún sustento; por lo que su labor era la prevención del ilícito, lo cual no le permitía asegurar a alguien si no estaba cometiendo materialmente el injusto.

En ese tenor, debe acotarse que el reporte data del **27 de agosto de 2013**, aunque el policía municipal, según su propio testimonio, conoció de los hechos el **16 de octubre de 2013**, y sería hasta el **29 de octubre de 2013** cuando, sin

sustento alguno, aseguraría a **EGH** con auxilio de los elementos: César Avelino Luna, Felipe Martín Bautista Gómez y Jorge Armando Mendoza Juárez.

En tal caso, es necesario aludir al imperativo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 constitucional: ***No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.***

En la especie, el reporte de denuncia **no constituye un mandamiento de autoridad de los dispuestos por la Carta Política Federal**; asimismo, no precedió denuncia o querrela ante la Representación Social por los hechos que conoció; luego entonces, **no existió orden de aprehensión que señalara al agraviado u otra persona que instara a la autoridad judicial emitirla**; y, finalmente, en caso de que existiera tal mandato, no sería cumplimentado por la policía municipal sin la existencia de orden judicial.

Ahora bien, es necesario discernir los hechos a la luz de lo que establece el párrafo quinto del artículo constitucional de marras: ***Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.***

Asimismo, es necesario considerar que la persecución de una conducta delictiva, en el caso robo, debe colmar los elementos del tipo penal que señala el numeral 287 del Código Penal para el Estado de México, textualmente establece:

Artículo 287. *Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.*

... estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él...

El delito de robo podrá acreditarse cuando se detenga al sujeto en posesión de la cosa ajena mueble desapoderada sin consentimiento y sin derecho de quien legítimamente pueda disponer de él, y el imputado no acredite la adquisición lícita del mismo.

Entre el acervo ofrecido como medio de convicción, no se cuenta con un elemento concluyente y decisorio que permitiera responsabilizar directamente a **EGH** por la comisión del delito referido. No obstante, este Organismo no desestimó la información vertida en las constancias recabadas con motivo de la investigación de los hechos, con la finalidad de dilucidar de manera integral su contenido.

Tocante a ello, también fue menester abundar en las atribuciones de los cuerpos de seguridad preventiva, según lo dispone el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad:

*Artículo 142. Los integrantes de los cuerpos de policía, **recabarán la información necesaria de los hechos que pudieran ser configurativos de delito de que tengan conocimiento**, dando inmediato aviso al ministerio público; evitarán que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores; **detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.***

Cuando los cuerpos de policía preventiva sean los primeros en conocer de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, ejercerán las facultades previstas... hasta que el ministerio público o la policía investigadora intervengan. Cuando esto ocurra, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado o preservado; de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo...

Cumplirán los mandamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional.

Así, en primer lugar, se pudo determinar que la intención de los policías intervinientes no era recabar la información necesaria sobre los hechos que pudieran ser configurativos de delito, y de los cuales **sólo tenían un reporte que no imputaba la realización de los mismos al agraviado**, sino que su intervención se limitó a asegurar a **EGH**, y en franco exceso, el policía Javier Saldivar González, desplegó acciones arbitrarias en su persona y la de familiares.

En segundo lugar, si bien de lo anterior se estableció que la ausencia de una intervención profesional configuró una detención arbitraria, así como la retención ilegal de **EGH**, lo cierto es que existen datos de prueba indubitables que confirmaron la actuación violatoria a derechos y libertades, en la inteligencia de que no se decretó la existencia de una causal de detención, como lo es la flagrancia.

En efecto, es de hacerse notar que del reporte de denuncia a la intervención policiaca distan **dos meses**, lo cual de facto, imposibilita **detener en flagrancia a quien hubiera realizado hechos que pudieran constituir un delito derivados de la denuncia telefónica.**

Ahora bien, no existe dato de prueba que favorezca la actuación de los policías municipales y, por el contrario, **se tiene demostrado que aseguraron a EGH** con motivo del reporte de denuncia generado dos meses antes, tal y como se desprendió de los siguientes atestes:

[Javier Saldivar González]... el suscrito... realizó la presentación voluntaria de... EGH, por las denuncias... realizadas... nos presentamos al

domicilio del... quejoso cuatro compañeros... Avelino Luna Cesar, Bautista Gómez Felipe Martín y Jorge Armando Mendoza... el... inconforme se encontraba dentro de un local usado como tienda de abarrotes... se le informa que debe ser presentado ante el Oficial Conciliador, Mediador y Calificador de Zumpango, por lo que abordó la unidad... Bautista Gómez Felipe Martín, trasladó la camioneta propiedad del inconforme...

[Informe del Comisario Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango] ... JAVIER ZALDIVAR GONZÁLEZ... dio cumplimiento al seguimiento solicitado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, en relación a denuncias realizadas vía telefónica al 089... se entrevistó con el C. **EGH**, a quien dijo se le hizo saber el motivo de la visita invitándolo a presentarse de manera voluntaria ante el oficial conciliador, a lo que accedió trasladándose con sus propios medios y se le acompañó ante la oficina de la citada Autoridad... el Oficial Calificador... manifiesta que no existía motivo alguno para estar en esas instalaciones, permitiéndole que se retirara del lugar... no se realizó ninguna puesta a disposición...

Si bien se reconoce en el instrumento administrativo -formato de denuncia anónima 125016- un elemento que otorga solidez, congruencia, credibilidad y certeza jurídica en caso de ser utilizado de forma profesional, en principio se pudo colegir que se efectuaron recorridos en la zona circunvecina al domicilio en el que se señaló a una persona responsable de cometer robo a establecimientos comerciales, e incluso contacto con una autoridad auxiliar municipal –primer delegado municipal- quien argumentó desconocer si **EGH** ... se dedica al robo como señala la denuncia... además, pudo leerse en su contenido que con relación a los hechos objeto de investigación no se recabaron mayores elementos al referir: ... no se tiene algún otro reporte de alguna anomalía...

De igual forma, se dio cuenta de la existencia de un oficio firmado por el Comisario Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, autoridad administrativa a la que la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de la entidad, solicitó su colaboración para investigar la presunta comisión de la conducta ilegal en la que sin mayores datos, se involucraba al agraviado, coadyuvancia de la que se obtuvieron datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos sujetos a investigación; en el oficio de referencia se especifica que en relación a la denuncia ... 125016 se comisionó al policía municipal RAFAEL MOSCOSO NAVARRO a bordo de la unidad CMZ-211... en consecuencia, el efectivo de la policía municipal informó haber realizado recorridos frecuentes en el domicilio citado en la denuncia, asimismo, indagar con los vecinos del lugar sobre la conducta delictiva imputada a **EGH**, quienes le manifestaron ... que la persona denunciada se dedica al comercio y que la camioneta... es la que utiliza para el transporte de la mercancía de su negociación...

Pese a no desprenderse datos fidedignos que permitieran tener certeza de los actos denunciados, los policías determinaron asegurar a **EGH**, siendo contestes

los testimonios de: **César Avelino Luna, Felipe Martín Bautista Gómez y Jorge Armando Mendoza Juárez**, quienes reconocieron que el acto de molestia derivó del documento que tenía **Javier Saldivar González**, el cual incluso tomaron como “orden de presentación” y “denuncia por robo”, circunstancia por la que el agraviado “se presentó voluntariamente” ante el Oficial Calificador.

Pues bien, en el caso de la “presentación voluntaria” de **EGH**, se tuvo por acreditado que fue trasladado por los elementos policiales; e inclusive, en total infracción a la ley, el policía Felipe Martín Bautista Gómez, transportó el vehículo de **EGH**, a las instalaciones que ocupa la Oficialía Calificadora.

Lo anterior, además del reconocimiento expreso de los elementos de policía ya señalados, la situación también es relatada por la quejosa, el propio agraviado y testigos presenciales de los hechos, quienes en identidad, expusieron que los policías esposaron y detuvieron al agraviado, al tiempo que el elemento Felipe Martín Bautista Gómez condujo el automotor de su propiedad.

Aún más, la inadecuada conducta se robustece con los **datos de prueba relacionados con la oficialía calificadora**. Por una parte, se acreditó que ante la presencia de actos que de confirmarse **supondrían la comisión de un ilícito** los policías optaron por trasladar a **EGH ante el impartidor de justicia administrativa en sede municipal**, lo cual, a todas luces era inadmisibles al no ser materia de su competencia, y peor todavía, ante el claro conocimiento de los policías intervinientes.

Por otra parte, se documentó la intención impropia del policía Javier Saldivar González de poner a disposición a **EGH** ante la autoridad calificadora el 29 de octubre de 2013, tal y como lo describe la servidora pública Ana Luisa Baez Morales, quien ostentaba la titularidad de la instancia municipal calificadora el día de los hechos:

*... el Comandante Saldivar llega a la oficina... manifestando que **tenía una hoja con varias denuncias por robo sobre una persona... me refiere que si lo podía poner a disposición por una alteración al orden... mi respuesta fue que no... le pregunté... si lo había detenido y... me indica que voluntariamente el inconforme subió a la patrulla... le hago la indicación al oficial Saldivar que no tiene fundamento legal para detenerlo...***

Visto lo anterior, cobró vigor que el servidor público trató de sostener de manera falaz una entelequia, al argüir que se hizo el correspondiente registro en el parte de novedades, lo cual no se ajusta a la realidad al no existir constancia ni referencia explícita sobre los hechos por parte de Javier Saldivar González; además, resulta obvia la falacia al negar sin más haber ejecutado la acción descrita, como la ilegal presentación y sus elementos comprobatorios como el

siguiente: **en ningún momento se trasladó el vehículo del señor ante ninguna autoridad...**

Peor aún, el exceso contrastó con el propósito del esfuerzo dirigido por la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien precisó que el reporte de denuncia instaba a la coordinación entre cuerpos policiales **para investigar los hechos**, lo que en la especie no aconteció.

Lo esgrimido con antelación puede sujetarse a lo previsto en los siguientes dispositivos legales y convencionales:

LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos...

No obstante, resultó diáfano que se transgredieron los principios de legalidad y seguridad jurídicas en agravio de **EGH** al desvirtuarse los propósitos encaminados a dotar de seguridad pública a la ciudadanía, y en consecuencia, inobservar postulados torales que se relacionan por antonomasia con dicha función.

Con todo, el acto es desproporcionado e ilegítimo porque a sabiendas de que no se configuraba ninguna causal que motivara o fundamentara legalmente el acto de molestia hacia la persona de **EGH**, no fue óbice para su consumación, lo cual contravino lo dispuesto en el bando municipal entonces vigente en la entidad edilicia de mérito:

BANDO MUNICIPAL 2013 DE ZUMPANGO

Artículo 15. *Los vecinos y habitantes del municipio gozarán de los siguientes derechos:*

...

XI. *Ser protegido por los cuerpos de Seguridad Pública Municipal en su persona y patrimonio;*

ARTÍCULO 75. *La Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana tiene como objetivos prioritarios fortalecer las Instituciones encargadas de Seguridad Pública... basándose en los principios de confiabilidad, eficacia, eficiencia, prevención y respuesta inmediata, por ello será indispensable aplicar una política... encaminada a... prevención del delito, a través de la integración de las áreas que serán dependientes de la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana.*

Para tal efecto, es menester entender la Seguridad Pública no sólo como la reacción inmediata o la prevención de actos delictivos, sino que también comprende la promoción y puesta en práctica de políticas públicas incluyentes e integrales para mejorar la calidad de vida de los habitantes originarios, vecinos y visitantes o transeúntes del Municipio...

precisiones vertidas comprobaron, en todos sus extremos, las irregularidades cometidas por el comandante de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Zumpango, Javier Saldivar González, y los elementos que, bajo sus instrucciones, participaron en la detención del agraviado en quebranto inminente de los principios universalmente reconocidos de legalidad y seguridad personales, al ejecutar en su perjuicio actos de molestia injustificados y consecuentemente conculcar su derecho a la libertad.

b) La consumación de actos de molestia desproporcionados y arbitrarios derivaron en la retención ilegal de **EGH**, y en intensificación, trascendió a un acto de corrupción totalmente reprobable por parte del policía Javier Saldivar González, al exigir una suma de dinero a cambio de la libertad del agraviado.

Recapitulando, la normativa internacional en materia de derechos humanos ha resaltado la importancia que tiene la libertad y el respeto a la integridad personal de las personas en documentos fuente a saber:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9... Nadie podrá ser arbitrariamente detenido...

Artículo 12... Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a... la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Sería la Convención Americana sobre derechos humanos el instrumento que resaltaría los estándares más pertinentes para fijar las bases de un debido proceso:

 **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

Como se ha advertido, los actos descritos en el inciso que precede desvirtuaron la ley a tal grado que se configuró **una retención de aproximadamente noventa minutos**, que se supeditó a las pretensiones del elemento **Javier Saldivar González**, que se enfocaron a cometer un deleznable acto de corrupción, descrito por el agraviado en el presente caso:

*... me dejan sentado en la comandancia municipal... el comandante Javier Saldivar González, se retira de la oficina y al regresar me comenta que le dijera la verdad, ya que solamente estaba esperando la orden para poderme trasladar a Toluca... me vuelven a subir a la patrulla y nos trasladamos a la tienda abarrotera Casa Vargas en Zumpango, refiriéndome que mi esposa tenía que pagar una multa, toda vez que, según su dicho, había cometido una falta administrativa, al llegar... **el oficial se dirigió a mi esposa diciéndole que le entregara... la cantidad de mil trescientos pesos... mi esposa hace entrega... y... me dejan en libertad...***

Lo anterior es análogo a lo descrito por la quejosa **CGC**, quien relató a la dicción lo siguiente:

... el oficial Javier Saldivar me cobró la cantidad de \$ 1,300.00 sin entregarme recibo alguno por supuesta falta administrativa, en ese momento no llevaba dinero me dijo que no havia problema que el iba a recogerlo cerca de mi casa... me dijo que me iba a esperar en una abarrotera que se llama Casa Vargas, ahí le hice la entrega de el dinero y fue ahí asta ese entonces cuando liberaron a mi esposo...

Asimismo, los depositados anteriores tienen concordancia con lo referido por un testigo de los hechos, quien en identidad se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo modo y ocasión en el manuscrito en el que a la literalidad señaló:

*... el día 29 de octubre de 2013... como a las 18:00 hrs. me encontraba... enfrente de la casa Vargas... cuando vi que en una patrulla traían al sr. EGH dos oficiales se pararon **afuera de la Casa Vargas** estuvieron ahí... cuando llegó la sra. CGC y su yerno... el oficial bajo de la patrulla y vi cuando la sra **CGC** le entregó unos documentos al oficial... **vi que el oficial conto dinero** y se le guardo en su pantalón inmediatamente bajó al sr **EGH** de la patrulla y se retiro... con sus familiares...*

Ahora bien, pese a existir en las instalaciones que ocupa el ayuntamiento de Zumpango un sistema instalado de videograbación, no resultó un medio idóneo, toda vez que la municipalidad informó que: *... no funciona el sistema de grabación de las cámaras instaladas en el Palacio Municipal...*

Entrando al análisis de lo descrito, es contundente que un policía municipal no puede decretar ni coleccionar bienes producto de sanción administrativa; baste reproducir lo dispuesto en el artículo 139 de la norma básica municipal entonces vigente:

V. Los... Oficiales Calificadores en turno serán los encargados de agotar el procedimiento y determinar la sanción respectiva a quienes contravengan lo dispuesto en el presente Bando Municipal...

Ahora bien, resulta palmario que el propósito del oficial Javier Saldivar González era cometer un acto de corrupción, inyectiva descrita en el Artículo 7 y sus comentarios, del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán...Comentario: a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. **Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.** b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, **en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados**, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto. c) Debe entenderse que la expresión acto de corrupción anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.⁵*

⁵ Adoptado por la asamblea general de Naciones Unidas, en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

Sin duda, el entramado ya observado en el inciso que precede, permitió inferir con alto grado de certeza que el elemento policial obtuvo un lucro indebido valiéndose de sus funciones, por lo que el denuesto que tuvieron que tolerar **EGH** y **CGC**, teniéndose como consumado el acto de corrupción, tal y como lo explicita la norma internacional, al ser la cantidad de dinero el requisito que impuso de forma personal el elemento policiaco para dejar en libertad al agraviado.

En materia, la asamblea general de las Naciones Unidas vislumbró en el fenómeno antisocial –**corrupción**- una amenaza latente y tangible para cualquier estrato social, que inconcusamente repercute de manera negativa al infundir inestabilidad y rasgos distintivos de inseguridad, particularmente cuando el agente del que emana se ha facultado, por el Estado, indefectiblemente para salvaguardar y preservar las libertades y derechos de la colectividad.

En este sentido, reviste particular importancia aludir al contenido del **Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos**,⁶ instrumento en el cual se distinguen precisiones concretas tendentes a prevenir y combatir actos de corrupción como los descritos en el caso que nos ocupó; en principio, sitúa al **cargo público** como una encomienda de confianza que lleva implícita la obligación de preservar el interés público, al tiempo que, atribuye y exige de los servidores públicos que lo detentan conducirse de manera eficiente y eficaz, actuar con integridad y desempeñar con lealtad sus funciones a fin de garantizar el respeto a los intereses públicos de su país.

Asimismo, subraya la imperiosa necesidad de que los titulares de un cargo público cimenten su conducta en los principios básicos de justicia, imparcialidad y diligencia mientras ejerzan las funciones propias de su encargo y fundamentalmente cuando estas involucren relaciones directas de atención al público, al referir categóricamente que:

3. Los titulares de cargos públicos serán diligentes, justos e imparciales en el desempeño de sus funciones y, en particular, en sus relaciones con el público. En ningún momento... abusarán... del poder y la autoridad que les han sido conferidos.

De manera adicional, prohíbe radicalmente que la función pública sea empleada de forma indebida para la obtención de beneficios personales o económicos al establecer que por ningún motivo el representante del Estado podrá solicitar o recibir directa ni indirectamente ningún estímulo o favor a cambio de desempeñar cabalmente sus funciones, al determinar textualmente que:

4. Los titulares de cargos públicos no utilizarán su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos...

9. Los titulares de cargos públicos no solicitarán ni recibirán directa ni indirectamente ningún regalo u otros favores que puedan influir en el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus deberes o su buen criterio.

⁶ Emitido por la asamblea general de las Naciones Unidas en la 82ª. sesión plenaria del 12 de diciembre de 1996.

Sin duda, la entidad edilicia no puede permanecer ajena a la corrupción policial, toda vez que comprende actos delictivos cometidos por agentes policiales; en el caso estando en funciones, como se acredita con el parte de novedades remitido por la autoridad, y para fines personales por acción para la satisfacción de un interés unipersonal.

Por tal motivo, al documentarse evidente violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, además, de la existencia de un grave acto de corrupción del elemento Javier Saldivar González, puede invocarse la prevención estipulada en el párrafo tercero del artículo primero constitucional, que retoma una visión precisa sobre la protección amplia a los derechos humanos al señalar:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, existe un enlace natural a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Federal:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Así, se sugiere la responsabilidad objetiva y directa del municipio, como orden de gobierno plenamente reconocido, derivado de los perjuicios que se causan a los particulares por actos y omisiones de naturaleza administrativa, por lo que surte efectos el derecho a la indemnización a favor del agraviado y los quejosos. De esta suerte, para este Organismo público autónomo resulta viable materializar el derecho a la indemnización de **CGC** y **EGH** sobre el desembolso de mil trescientos pesos impuestos por el agente corruptor, en correspondencia a los razonamientos contenidos a lo largo de este apartado.

Este Organismo, no ignora que el derecho a indemnización es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en tratándose de violaciones a derechos humanos, por lo que toda medida tendente a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, beneficia la correcta progresividad y complementariedad de los derechos. En la especie, respecto al caso a estudio, la indemnización no implica enriquecimiento ni beneficio adicional para la víctima y familiares; más bien, guarda estrecha proporción y relación con el derecho humano trasgredido.⁷

⁷Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo 297.

c) Por lo antes descrito, resulta prioritario para el municipio de Zumpango, que en acato a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política Federal, en vínculo con las facultades expresadas en el numeral 115 del mismo ordenamiento, y en aras a la precisa promoción, respeto y protección de los derechos humanos, que exige su ámbito de competencia, proceda a considerar como referencia obligatoria el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documento fuente en el que debe regirse tanto en la permanente actualización del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.⁸

No debe perderse de vista que esa municipalidad ya fue sujeta a un documento de Recomendación (**11/2015**) el 20 de marzo de 2015, por actos que involucran acciones indebidas de policías municipales, por lo que la potestad otorgada a los cuerpos policiacos debe regirse por criterios y parámetros que sean compatibles con el respeto a los derechos humanos: *un policía tiene la posibilidad de ejecutar acciones que involucran una afectación directa en la integridad, libertad y seguridad de las personas sin que medie de manera previa la intervención de un órgano administrativo o jurisdiccional, toda vez que tiene como puntal coercitivo hacer cumplir la ley y propiciar su exacta aplicación.*

Los objetivos legítimos de la policía están vinculados de manera sólida a la protección de los ciudadanos, así como los espacios en los que tiene lugar la vida en comunidad. Los deberes son alícuotas a la obligación prevenida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las buenas prácticas en su quehacer cotidiano, inciden de manera directa en el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los instrumentos internacionales en la materia.

Así, con el propósito de que se posibilite la conducción ética y profesional policiaca, el Ayuntamiento de Zumpango, debe adoptar medidas objetivas para mejorar los procesos de selección del personal relacionado con la Seguridad Pública, basadas en el fortalecimiento de procedimientos idóneos, en los que se debe considerar el reclutamiento con base en perfil, capacitación, evaluación periódica, reglamentación, supervisión, estrategias y medios técnicos.

La iniciativa parte de la certeza en la fórmula: *a mayor respeto a los derechos humanos, mayor aumento de la confianza ciudadana.* La intención es profesionalizar a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, con la seguridad de que los métodos que emplearán mantendrán el orden y reconocerán en cada instante la dignidad humana, cuyo objetivo práctico originará un paradigma en el respeto y aplicación de la ley.

⁸ El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, puede descargarse en la liga: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/384/98/IMG/NR038498.pdf?OpenElement>, recuperada el 20 de abril de 2015.

d) Acorde a lo expuesto en los incisos que preceden, la conducta adoptada por el servidor público **Javier Saldivar González**, comandante de la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, podría encuadrar en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 del Código Penal vigente en esta entidad federativa, el cual a la letra señala: *Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas: I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido...*

En este punto es oportuno advertir la conducta ofensiva e intimidatoria del elemento policial **Javier Saldivar González** al tener conocimiento de la intervención de esta Comisión vía escrito de queja de **CGC**, esposa del agraviado. Ahora bien, es particularmente sensible el hecho de que dicho agente haya cometido previamente un acto de corrupción.

En consecuencia, ese H. Ayuntamiento debe solicitar a la Institución del Ministerio Público, el inicio de la investigación correspondiente, por la probable configuración del delito de abuso de autoridad o lo que resulte, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determine lo que con estricto apego a Derecho corresponda.

e) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes, en la investigación de los hechos, permiten afirmar que los servidores públicos: **Javier Saldivar González, César Avelino Luna, Felipe Martín Bautista Gómez y Jorge Armando Mendoza**, efectivos policiales de Zumpango, en ejercicio de sus obligaciones, pudieron haber transgredido lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI, y XXII por lo antes señalado, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a derechos humanos de **EGH y CGC**.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupa, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos de justicia bajo parámetros de ineludible observancia, como lo son: proporcionalidad, necesidad, responsabilidad y legalidad.

Al respecto, debe destacarse que la Comisión de Honor y Justicia de Zumpango, pese a conocer de los hechos, no inició procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos involucrados; no obstante, y por la gravedad de las violaciones a derechos fundamentales expuestas y acreditadas a servidores públicos municipales, en el apartado de ponderaciones de esta Recomendación, y que en concreto impusieron una retención ilegal que culminaría con un acto de corrupción, al solicitar la cantidad de mil trescientos pesos, en acato a lo dispuesto por la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se debe

requerir la intervención de la instancia para el inicio del procedimiento respectivo y esté en aptitud de determinar las sanciones administrativas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuando incurran en su inobservancia los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal de Zumpango, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con el objeto de garantizar la no repetición de actos de corrupción, en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 y sus comentarios del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, sin menoscabo de sus derechos laborales, y ante la gravedad de los hechos relatados en la Recomendación, ordenara por escrito a quien compete, la separación de las funciones de seguridad pública del comandante **Javier Saldivar González**, y se valore la permanencia en el servicio de seguridad pública de los policías **César Avelino Luna, Felipe Martín Bautista Gómez y Jorge Armando Mendoza**, en tanto se deciden las responsabilidades penales y administrativas que correspondan. Asimismo, se enviaran a este Organismo las pruebas que acrediten el correcto cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. En miras de combatir actos de corrupción que violenten derechos y libertades ciudadanas, y derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a los servidores públicos: **Javier Saldivar González, César Avelino Luna, Felipe Martín Bautista Gómez y Jorge Armando Mendoza**, efectivos policiales de Zumpango, con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, solicitara por escrito a la Institución del Ministerio Público, el inicio de la investigación correspondiente, por la probable configuración del delito de abuso de autoridad o lo que resulte, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda, y en su momento remita a esta Defensoría de Habitantes, las constancias que acrediten el cumplimiento al punto propuesto.

TERCERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, remitiera por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de la Recomendación, que se adjuntó, para que dicha instancia inicie y sustancie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, en el cual, conforme al debido proceso jurídico administrativo, se puedan estimar las evidencias y elementos que obran en la propia Recomendación y en su momento, se determinen las responsabilidades que les resulten a los policías municipales de Zumpango: **Javier Saldivar González, César Avelino Luna, Felipe Martín Bautista Gómez y Jorge Armando Mendoza**. Hecho que sea, se sirva allegar a esta Comisión, las constancias relativas a la resolución recaída al sumario referido.

CUARTA. Como medida compensatoria que deberá tomarse con el objeto de observar lo estipulado en el artículo primero párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir una conducta violatoria a derechos humanos relacionada con actos de corrupción que afectaron pecuniariamente a **EGH** y **CGC**, y la retención ilegal del agraviado, se sirviera hacer efectivo, por el medio conducente, el derecho a indemnización de **EGH** afín de que le sea reembolsada la cantidad que erogó con motivo de los hechos ilícitos a los que fueron sometidos producto de la irregular actividad policiaca ya esgrimida en el inciso **b)** de la Pública de mérito, para lo cual deberán remitirse a este Organismo constancias de su efectivo cumplimiento.

QUINTA. Ordenara por escrito al Comisario de Seguridad Ciudadana del municipio de Zumpango, se disponga lo necesario a fin de salvaguardar la integridad física de **EGH** y **CGC**, con motivo de las amenazas que refieren les fueron inferidas por el **Comandante Javier Saldivar González**, comunicando a esta Comisión las medidas adoptadas.

SEXTA. Como instrumento que dé certeza jurídica, y estrechamente relacionado con los incisos que preceden, se distribuyera a la totalidad de policías municipales de Zumpango, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, para lo cual se deberá remitir a esta Defensoría de Habitantes copia debidamente validada de los respectivos acuses de recibido.

SÉPTIMA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en la materia, así como del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, para que adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y la dignidad humana de las personas que son privadas de su libertad por alguna infracción administrativa y a sus derechos, así como las funciones y alcances de los agentes encargados de hacer cumplir la ley, remitiendo las constancias debidamente validadas que comprueben su adecuado cumplimiento.